

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00711-00
Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal

Revisada la documental allegada con escrito radicado el 24 de febrero último (fols. 87 a 89) y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1-. ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por mutuo acuerdo, instaurada a través de los apoderados judiciales que vienen representando a los señores PAULINA GONZÁLEZ DE CELIS y JUAN CELIS BOTÍA.

2-. EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores PAULINA GONZÁLEZ DE CELIS y JUAN CELIS BOTÍA, para que se sirvan intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 523 inciso 6 del C.G.P. Por la secretaría, hágase la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020) e incorpórese al expediente digital la respectiva constancia.

3-. OFICIAR a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Por secretaría remítase la comunicación al respectivo correo electrónico institucional. Proceda de conformidad

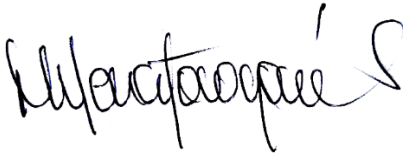
4-. REQUERIR a las partes para que alleguen el registro civil de matrimonio en el que conste la nota marginal con la sentencia de separación de bienes aquí proferida.

Solicíteseles igualmente informar “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite” (según lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los fines allí previstos).

5-. APLAZAR para la oportunidad procesal correspondiente, el estudio y el pronunciamiento a que haya lugar sobre el contrato de transacción presentado.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

PMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal

Del trabajo de partición refaccionado se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 2.947.519 pesos equivalente al 1% del valor del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-01063-00
Proceso Sucesión.

Revisado el trabajo de partición visto a folios 173 a 181 del paginado evidencia el despacho que no se ajusta a derecho por lo cual de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, ordena a los partidores que en el término de cinco (5) días, rehaga el trabajo encomendado corrigiendo los puntos.

1.- Corrija la segunda partida inventariada como quiera que se aprobó por valor de \$620.298.

2.- Así mismo deberá indicar los porcentajes de adjudicación de los activos y pasivos inventariados procurando que al sumarlos el resultado sea el 100% de la partida inventariada; de contera, deberá adjudicar porcentajes que sumen 100 v.gr. 33.33%, 33.33% y 33.34%.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00677
Proceso	Sucesión Intestada de Ana Rosa Cano de Ortega con C.C.No.20.087.213
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia Aprobatoria de Partición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se profiere sentencia de plano en el presente asunto:

El proceso de SUCESIÓN INTESTADA de ANA ROSA CANO DE ORTEGA fallecida en Bogotá el 29 de agosto de 2018 fue declarado abierto y radicado el 11 de julio de 2019, en donde se decretó la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria y se reconoció interés al señor JOSÉ ARMANDO ORTEGA CANO en calidad de hijo de la de cujus y como cesionario a título universal de los derechos gananciales y hereditarios de los señores JOSÉ LEONIDAS ORTEGA DEANTONIO y FLOR MARINA ORTEGA CANO, esposo e hija de la causante respectivamente (conforme a la escritura pública 02199 de 13 de junio de 2019 de la Notaría 7ª de Bogotá) quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante auto de 17 de septiembre de 2019 se reconoció al señor JOSÉ ARMANDO ORTEGA CANO como cesionario a título universal de los derechos herenciales del señor TITO JULIO ORTEGA CANO, de conformidad con la escritura pública 03038 de 8 de agosto de 2019 de la Notaría 7ª de Bogotá.

Del trámite sucesoral fueron enteradas en debida forma tanto la DIAN como la Secretaría de Hacienda. Efectuadas las publicaciones ordenadas se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente.

El día 9 de marzo de 2020 se realizó la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., acto al que compareció el apoderado del único interesado reconocido, quien reportó como único activo: “el derecho de dominio o propiedad, posesión, usos, costumbres, servidumbres y servicios públicos, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.50C-204936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro” avaluado en la suma de \$205'630.500,00. En el mismo acto se aprobó el inventario y decretó la partición autorizando al apoderado del heredero realizarlo.

El 10 de marzo de 2020 el trabajo fue presentado y revisado el mismo se advierte que cumple las exigencias de ley y por tal motivo, procede su aprobación.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. P., el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante ANA ROSA CANO DE ORTEGA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.20'087.213.

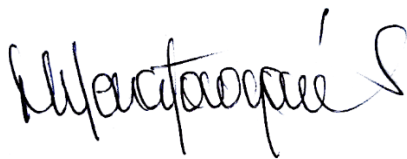
SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría remitirá un ejemplar a la parte interesada con constancia de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que el interesado determine, debiendo observarse por la Secretaría lo previsto en el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o de derechos

herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gomez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00561-00
Proceso Impugnación de Paternidad

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 interpuestos por la pasiva.

Para resolver SE CONSIDERA:

Argumenta el apoderado que la figura que se debió aplicar en el asunto para el cómputo de los términos de contestación de la demanda debido a los ingresos del proceso al despacho es la interrupción de términos y no la suspensión.

Al respecto el artículo 118 del Código General del Proceso establece:

“Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el



último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe enunciarse es que el recurso interpuesto por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda fue *“en contra del inciso cuarto (4) de la providencia de auto admisorio de la demanda del 31 de Mayo de 2019* proferida por su despacho en el proceso de referencia el cual dispuso:

“Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aparte subrayado modificado en providencia de 26 de Junio de 2019: “Se ordena que la prueba de ADN decretada en el auto anterior sea practicada A COSATA SDE LOS INTERESADOS en el Laboratorio de Genética y Servicios Médicos YUNIS TURBAY”.

Sea lo primero señalar que el apoderado de la demandada no interpuso recurso alguno contra la decisión que concedió el término de traslado sino que interpuso un recurso de reposición **de manera parcial únicamente** contra el decreto de práctica de la prueba de ADN contenido en el auto admisorio razón por la cual, al no haberse atacado **en su totalidad** la decisión contentiva del traslado de la demanda, no puede aplicarse la **interrupción** del término de que trata para el art. 118 transcrito para contestar la demanda y pretender un nuevo conteo.

Lo que sí procede en este caso es la situación descrita en el inciso 5º del referido art. 118 en razón a que fue ingresado el proceso al despacho para resolver los recursos interpuestos estando corriendo el término para contestar la demanda por la parte pasiva razón por la cual el término de traslado fue **suspendido** debiéndose **reanudar** el conteo a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profirió tal y como quedó expuesto en providencias anteriores.

Por lo expuesto, el despacho no encuentra merito para revocar la decisión atacada ya que la misma se ajusta a derecho y por consiguiente la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio se concederá en el efecto devolutivo teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Al respecto es de indicar que, si bien conforme a lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P. el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.

De contera se ordenará la remisión del expediente escaneado, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 del C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que no tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea contenida en el auto del 24 de febrero de 2020, conforme lo dispone el art. 321 num. 1º del CGP.

En consecuencia, por secretaría remítase la totalidad del expediente escaneado, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 del C.G. del P.

PROCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00697-00
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley por la apoderada del señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO visto a folios 264 al 267 de la presente encuadernación.

CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO.- *El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición.*”

El art. 508 del CGP, establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos que debe observarse para hacer la distribución herencial.

Revisadas las diligencias en tanto al reproche que hace la apoderada objetante de porqué la liquidación se realiza por el valor de \$ 226.114.204 y no por el valor total de los activos inventariados debe tener en cuenta que según lo establecido

¹LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.

en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 antes de procederse a la adjudicación de los bienes inventariados, a la masa social deberá descontarse el valor de los pasivos inventariados y sobre este valor proceder a realizar las adjudicaciones a que haya lugar por lo cual, respecto de este argumento, no prospera la objeción propuesta en razón a que la forma en que lo realizó el partidor se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, respecto a la forma en cómo se adjudicaron las partidas encuentra el despacho que las mismas no son claras pues es fácil caer en confusiones respecto de los bienes que constituyen cada hijuela; de contera deberá el partidor realizar una hijuela para cada excónyuge así como la hijuela de deudas para cada uno, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 508 del Código general del Proceso.

Así mismo, el partidor en las hijuelas de cada uno de los excónyuges deberá identificar el porcentaje que se adjudica, la partida a la que corresponde y el valor de dicha adjudicación teniendo en cuenta que cada hijuela puede estar constituida por una o más partidas inventariadas, dejando claro que a esta pertenecen los activos y deudas adjudicados a cada uno.

De contera prospera la objeción a la partición por lo que deberá rehacerse el trabajo de partición conforme lo expuesto.

Por último, respecto a los intereses de los créditos y obligaciones que fueron inventariados para efectos de liquidar la sociedad conyugal, el objetante deberá tener en cuenta que conforme a las reglas bajo las cuales debe obrar el partidor, este debe respetar los bienes inventariados y los valores aprobados para cada una de las partidas, por lo cual mal haría el auxiliar de la justicia en integrar a la masa social dineros por concepto de intereses que si bien estos se siguen causando, estos no fueron inventariados pues implicaría que no se pueda tener un valor fijo para realizar el trabajo de partición, por lo cual el argumento esgrimido por la apoderada objetante no constituye un yerro en el cual hubiera incurrido el partidor dando lugar a despachar de manera negativa la objeción realizada con base en la no inclusión de los intereses moratorios y/o corrientes que generen las obligaciones o créditos inventariados.

Por lo expuesto, se ha de declarar parcialmente la prosperidad de la objeción al trabajo de partición presentada y se ordenará al partidor realizar las refacciones correspondientes.

Por último, deberá el partidor verificar todos los linderos de los inmuebles inventariados procediendo a realizar las correcciones donde hubiere lugar.

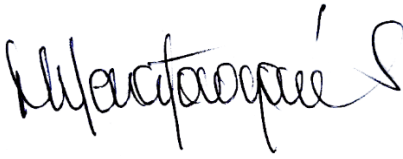
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción propuesta por la apoderada judicial del señor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO contra el trabajo de partición, debiendo realizar el partidor las refacciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición en el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito, haciéndoles las advertencias de ley y previniéndola para que preste mayor atención y diligencia en el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión

Procede el Despacho a realizar pronunciamiento respecto de la petición de modificación del efecto suspensivo en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de diciembre de 2019 que dispuso la suspensión de la partición (fol. 202), la que se fundamentó en que el proceso debe seguir su trámite en los demás aspectos diversos a la partición, como lo son las medidas cautelares, pues está pendiente por resolver sobre “el relevo del cargo del secuestre”.

Al respecto, si bien el apoderado presentó recurso contentivo de la petición en mención, conforme a lo dispuesto en el art 323 del CGP aquel no es necesario pues la norma prevé que basta con la petición que al efecto se eleve para su procedencia.

Así, tenemos que el artículo 323 del Código General del Proceso al referirse a los efectos con los que se concede el recurso de apelación, prescribe:

“... La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.” (Resaltado fuera de texto)

La norma reseñada evidencia entonces la pertinencia de la solicitud realizada por el impugnante por lo que, sin más consideraciones por resultar inanes, se concederá lo pretendido modificando el efecto en el cual fue concedida la apelación interpuesta en subsidio contra el auto del 5 de diciembre de 2019 contenida en el auto fechado 21 de febrero de 2020, concretamente en su numeral segundo, para ser concedido en el efecto **diferido**.

En mérito de lo expuesto se

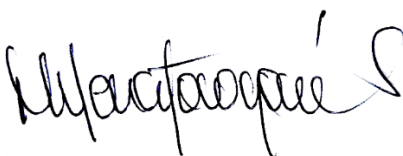
RESUELVE:

MODIFICAR el numeral segundo del auto fechado 21 de febrero de 2020 y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2019 en el efecto diferido.

Al respecto es de indicar que, si bien el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.

De contera, surtido el traslado del escrito de sustentación que obra a los folios 236 a 240, conforme a lo previsto en el artículo 324 del CGP, remítanse a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá los folios 131, 132, 175, 129, 130, 165 a 176, 195 a 227, 235 a 240 y la presente providencia, que se encuentran escaneados. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

PMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00330
Proceso	Sucesión

Ante lo informado por el apoderado de la heredera en los escritos radicados los días 5 y 12 de marzo de 2020 y lo evidenciado en la misiva a él adjunta, expedida el 10 de los mencionados mes y año por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, en la que se certifica que se encuentra INACTIVA la licencia de la empresa ALC CONSULTORES S.A.S., a la que pertenece el señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS, firma integrante de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de secuestre (fols. 241 a 248), resulta procedente ACCEDER a lo solicitado, RELEVÁNDOLA del cargo de secuestre.

COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Nemocón -reparto- para que se efectúe la entrega al nuevo secuestre de los bienes que le fueron entregados al secuestre saliente.

Como quiera que el día de hoy se está presentando error en la página web SIRNA dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de auxiliares de la justicia como se evidencia en folio adjunto, se conceden amplias facultades al Juzgado comisionado para la designación de nuevo secuestre.

Líbrese despacho comisorio insertando la totalidad de los cuadernos contentivos de los despachos comisorios No 586, 25, 26 y 27, y remítase por secretaría conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

EL apoderado interesado deberá allegar al Juzgado comisionado los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de cautela.

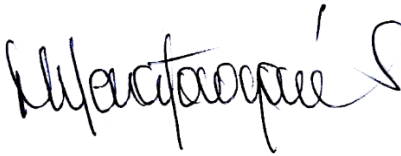
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Líbrese comunicación al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS comunicándoles lo acá resuelto, a efectos que rinda cuenta comprobadas de su gestión. Proceda secretaría de conformidad.

Los signatarios de los memoriales que obran a los folios 161 a 164, 191, 192, 228 a 234, deben estarse a lo aquí dispuesto.

De igual manera de ordena REQUERIR nuevamente al señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO para que aporte los comprobantes o las consignaciones por concepto de los pagos de cánones de arrendamiento de los predios del sucesorio que tuvo en calidad de arrendatario. Por secretaría estéresele de esta decisión a través del medio más expedido, advirtiéndoles sobre las sanciones del art. 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

